



121

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **LUIS HERNANDO VELEÑO NIÑO**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto.

De otro lado, revisada la foliatura no se observa el comprobante de pago de la caución prendaria que se ordenó cancelar a VELEÑO NIÑO, se solicitó dicha información al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja quien fue comisionado para dicha labor y responde que por ser un despacho comisorio se devolvió en su totalidad por lo que no reposa dicha pieza procesal en esa dependencia, se verificó el sistema de depósitos y registra consignación a la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, de fecha 2 de marzo de 2016 por valor de \$100.000 dentro del proceso 2015-00331 demandado LUIS HERNANDO VELEÑO NIÑO. Título N° 460010001149077. Bucaramanga, 28 de julio de 2021. Sírvase proveer.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI. **14943** (Radicado **2015-00331**)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------|--|
| ASUNTO | LIBERACIÓN DEFINITIVA |
| NOMBRE | LUIS HERNANDO VELEÑO NIÑO |
| BIEN JURÍDICO | EL PATRIMONIO ECONÓMICO |
| CÁRCEL | SIN PRESO |
| LEY | 906 DE 2004 |
| DECISIÓN | DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA |

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **LUIS HERNANDO VELEÑO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.219.916**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 14 de mayo de 2015, condenó a LUIS HERNANDO VELEÑO NIÑO a la pena principal de 15 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el Término de la pena principal, al hallarlo responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilia.

En proveído de 10 de febrero de 2016, esta oficina judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 MESES 20 DÍAS, previa cancelación de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 2 DE MARZO DE 2016 y recobró su libertad en la misma fecha¹.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 86-87 Y 113 Cdno de penas



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **LUIS HERNANDO VELEÑO NIÑO**, se tiene que esta oficina judicial le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 2 MESES 20 DÍAS. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. **Se DEVOLVERÁ la caución prendaria que consignó para garantizar las obligaciones, específicamente la consignada el 2 de marzo de 2016 por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.**

Con respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos



122

desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).²

Ahora bien, se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente para su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **LUIS HERNANDO VELEÑO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.219.916**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **LUIS HERNANDO VELEÑO NIÑO**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO.- DEVOLVER la caución prendaria que consignó para garantizar las obligaciones, específicamente la consignada el 2 de marzo de 2016 por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente para su archivo definitivo

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza *γ*us

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar